

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 41.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al señor Presidente de la Sociedad de cazadores del monte Valonsadero, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en el expresado monte Valonsadero, a fin de exterminar los animales dañinos, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía de esta capital, se cumpla con toda exactitud cuanto se determina en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y se anuncie con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y los lugares en que se realizan, en evitación de desgracias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 20 de Febrero de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS.

401

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Muchas son las causas económicas y sociales que han dado lugar a la penetración en los montes públicos de obreros y pequeños cultivadores que, atraídos por las promesas de una tierra virgen del arado o la posibilidad de encontrar un medio de sustento, han cogido parcelas, dentro de su perímetro, para dedicarlas al cultivo agrario. Muchas son también las continuas peticiones de terrenos que constantemente recibe la Admi-

nistración, y si de antiguo ha sido necesario legislar en la materia para salvaguardar el carácter protector de los montes incluidos en Catálogo, impidiendo a todo trance la apropiación por los roturadores de terrenos detentados, mucho más evidente aparece esta necesidad en la crisis de paro obrero que atravesamos y en que el ansia de una mejor distribución de la tierra lleva a buscar ésta por doquiera, sea buena o mala, y sin considerar que en la mayor parte de los casos la roturación de terrenos de bosque agota en poco tiempo la fertilidad de un suelo impropio para el cultivo permanente, que acaba por esterilizarse y no rendir para el sustento del que lo labra.

La posibilidad, por una parte, de que existan parcelas susceptibles de un cultivo más intensivo que el forestal, y por otra, la de que pueda aliviarse la crisis actual, concediendo estas roturaciones donde sea conveniente, sin perjuicio del interés público y del carácter protector e inalienable de los terrenos y montes declarados de utilidad pública, aconsejan dar, en lo posible, carácter legal a los cultivos que no atenten a las condiciones generales que impone la economía forestal, dándoles el carácter de un aprovechamiento análogo a los que se realizan normalmente en los planes anuales.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, cuyo suelo contenga porciones susceptibles de un cultivo distinto y más intensivo que el forestal, conveniente para su normal producción y capaz de elevar ésta en grado sensible con beneficio del interés social,

pero sin que esto resulte incompatible con la íntegra conservación de las facultades que con carácter permanente impone al monte su condición de protector, con arreglo al art. 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, podrá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura la concesión de tales cultivos en concepto de aprovechamiento y sujetándose a los preceptos de este decreto.

Art. 2.º Será indispensable para poder autorizar tales concesiones, que concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que la concesión resulte compatible con la conservación de las facultades protectoras del monte, comprobándose previamente por los Servicios forestales que la desaparición del vuelo precisa para la implantación del nuevo cultivo, teniendo en cuenta las condiciones geológicas del suelo, su pendiente y clima de la localidad, no ha de ser causa de erosiones, arrastres u otras perturbaciones que desvirtúen los fines impuestos al monte con su declaración de utilidad pública.

b) Que las condiciones de fertilidad del suelo hagan presumir para el cultivo que trata de introducirse, un rendimiento sostenido no inferior al normal que en la localidad se obtenga con cultivos análogos.

c) Que la concesión contribuya a resolver algún problema social o agrícola de carácter local.

d) Que si la concesión ocasiona perjuicios a la ganadería, resulten inferiores a los beneficios derivados del cambio de cultivo, y que en ningún caso se perturbe el ordenado aprovechamiento de los pastos en el resto del monte.

e) Que si el monte no pertenece al Estado, recaiga previo acuerdo de la representación legal de las entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia, declarando de interés local la concesión del cultivo de que se trate.

Art. 3.º Podrán solicitar del Ministerio de Agricultura las concesiones de cultivos a que este decreto se refiere, las entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia de los respectivos montes, llevando aquéllas, como condición implícita en estos casos, la distribución del terreno entre los vecinos que, por carecer de bienes propios o ser insuficientes los que poseen, necesiten las parcelas para cultivarlas directamente por sí o por sus familiares, a cuyo efecto, después de ser obtenida la concesión y aportados los antecedentes precisos, se practicará la parcelación más adecuada del terreno por los Servicios forestales encargados del monte.

También podrán solicitar la concesión, individual o colectivamente, los vecinos de los términos municipales en que estén enclavados los

montes y los de los correspondientes a las entidades propietarias, cuando los montes no pertenezcan al Estado, si reúnen alguna de estas condiciones:

a) Ser simples braceros carentes de medios de fortuna.

b) Ser arrendatarios o aparceros, sin otros medios de fortuna, que cultiven menos de diez hectáreas de secano o de una en regadío.

c) Ser propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual.

Art. 4.º Las instancias solicitando estas concesiones habrán de ser presentadas en las respectivas Jefaturas de los Servicios forestales a que los montes estén afectos, acompañadas de los documentos que las justifiquen, encargándose aquéllas de que en el más breve plazo posible se realicen los reconocimientos, y se evacuen los informes precisos para, con arreglo a los preceptos de esta disposición, emitir el suyo y enviar el expediente a resolución del Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, acompañando su propuesta y, en caso de aceptar en ella la concesión, el correspondiente pliego de condiciones por que ha de regirse. Contra los acuerdos denegatorios de estas concesiones no se dará recurso alguno.

Art. 5.º Los concesionarios vendrán obligados en todos los casos a colocar los hitos y señales que, con arreglo a la concesión, delimiten sus parcelas y a defenderlas con los cerramientos precisos, no pudiendo reclamar indemnización alguna por los perjuicios que les irroge el incumplimiento de estas obligaciones.

Asimismo vendrán obligados a satisfacer un canon anual que será fijado al autorizarse la concesión, previa propuesta de la entidad propietaria cuando se trate de montes que no pertenezcan al Estado.

Art. 6.º Cuando para ejecutar obras o trabajos de utilidad pública que figuren en proyectos aprobados administrativamente, fuese preciso ocupar terrenos concedidos para cultivo, quedarán caducadas las concesiones, sin que los interesados tengan derecho a exigir indemnización de ninguna clase; sin perjuicio de que cuando el Ministerio de Agricultura lo estime procedente se les abone el importe de las mejoras útiles que hayan realizado, previa comprobación y valoración practicada por los Servicios forestales y aprobadas por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Art. 7.º Quedarán caducadas las concesiones y reintegrados los terrenos al aprovechamiento forestal cuando los concesionarios abandonen el cultivo en un período mayor de dos años, trasfie-

ran la concesión dejando de cultivarlas directamente o la alteren con roturaciones u ocupaciones que amplíen la extensión del terreno concedido, cuando haya que imponerles responsabilidades por daños cometidos en el monte, y si dentro del año forestal no obtienen la licencia correspondiente.

Art. 8.º Todas cuantas concesiones se autoricen serán consideradas como aprovechamientos a todos sus efectos, incluso el de ingreso y destino del 10 por 100 y del 20 de propios, incluyéndose como tales en los plazos anuales de aprovechamiento y en las estadísticas oficiales.

Art. 9.º Todas estas concesiones se hacen con la ineludible condición de ser intrasmisibles, si bien podrán tener el carácter de vitalicias y hasta podrán ser prorrogadas bajo sus mismas condiciones en caso de defunción del concesionario a favor de uno de sus sucesores legítimos, previamente designado por aquél y aceptado por la entidad propietaria y por la Administración forestal. Salvo en este último caso, toda concesión quedará caducada con la defunción del concesionario.

Art. 10. Los que actualmente cultiven en los montes catalogados como de utilidad pública parcelas de terreno roturadas arbitrariamente podrán legalizar su situación renunciando a la posesión ilegítima en que hoy se encuentran y acogiendo a los beneficios de este decreto, siempre que lo soliciten en el plazo de un año, contado a partir de su publicación, y que se cumplan las condiciones que señala el artículo 2.º, tramitándose estas concesiones y rigiéndose por los restantes artículos del mismo.

Art. 11. Los procedimientos que se encuentren en tramitación como consecuencia de roturaciones y ocupaciones arbitrarias en montes de utilidad pública serán suspendidos cuando por los denunciados se presenten ante las Jefaturas de los Servicios forestales correspondientes las instancias solicitando acogerse a los beneficios de este decreto.

Si la resolución fuese favorable a los solicitantes, quedarán sobreesidos los expedientes y procedimientos en trámite y condonadas las sanciones impuestas que no se hubieran hecho efectivas.

Art. 12. Transcurrido el año de plazo para acogerse a los beneficios de este decreto sin que los interesados los hayan solicitado, y en los casos en que fuesen denegadas sus peticiones, la Administración forestal aplicará con todo rigor las disposiciones vigentes para impedir toda clase de ocupaciones arbitrarias y mantener el estado posesorio en toda su integridad a favor de las

entidades a quienes el Catálogo asigna la pertenencia de los montes de utilidad pública.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: El ideal que inspiró la vigente ley de Protección de menores y las disposiciones gubernativas posteriores fué el de mantener un constante nexo entre el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección de menores. Ello es de vital importancia, pues al realizar la cohesión se establece un íntimo contacto entre los organismos filiales y el Consejo, creándose nuevos lazos de unión.

Pero, desgraciadamente, esta cooperación anhelada no existe entre muchas Juntas protectoras y el Consejo Superior, y contra esa pasividad, contra ese alejamiento, hay que ir derechamente, a cuyo efecto, el Consejo Superior queda facultado para intervenir en todo cuanto se refiera al funcionamiento de aquellos organismos y a examinar la inversión de los fondos que recaudan las Juntas, a las cuales se les impone la obligatoriedad de comunicar periódicamente la marcha de su desenvolvimiento y la justificación de sus ingresos, que deben siempre fundamentarse en las necesidades y en la regulación de las funciones becéfico-sociales que existan en cada capital y en los futuros aspectos de asistencia que en estos graves momentos puedan surgir.

Frecuentemente, cuando el Consejo Superior tiene que examinar datos para estudiar los actos protectores que se efectúan en los distintos ámbitos de España, se encuentra con la carencia de antecedentes, por no remitirlos las Juntas, o con que

las cifras de los ingresos de éstas no corresponden a la importancia que en la capital tiene el número de espectáculos públicos que se celebran. El estudio que el Consejo ha de realizar resulta incompleto por la falta de antecedentes, y la misión del Centro directivo ha de ser deficiente si no tiene a la vista los documentos y justificaciones necesarios que la ley y el reglamento exigen a las entidades citadas para que su acción responda a una actividad constante que merezca el asentimiento de los poderes públicos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que en el improrrogable plazo de quince días remitan las Juntas provinciales y locales de España al Consejo Superior de Protección de menores el presupuesto anual de ingresos y gastos para 1935, un extracto de cuentas de ingresos y gastos del último trimestre de 1934 y una nota sintética de la labor desarrollada en el próximo pasado año por las Juntas provinciales.

Quedan obligadas las Juntas provinciales y locales a remitir trimestralmente al Consejo Superior un estado general de ingresos y gastos justificativo de la inversión dada a lo recaudado por el impuesto del 5 por 100 y por los ingresos de todo orden que perciban.

Serán responsables del incumplimiento de esta disposición el Tesorero y el Secretario de la Junta respectiva, quedando facultado el Consejo Superior para proponer las sanciones individualizadas o colectivas que juzgue pertinentes.

En aquellas poblaciones donde por negligencia no se percibiese por parte de la Junta en toda su integridad el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, el Consejo Superior designará un Delegado con facultades plenas para inspeccionar e intervenir en todo cuanto a la cobranza del gravamen se refiera.

Quedan autorizadas las Juntas provinciales para cobrar el impuesto del 5 por 100 en las poblaciones donde comprueben

se celebran espectáculos públicos sin que por estos se abone el impuesto a las respectivas Juntas municipales.

El Consejo Superior, al recibir y examinar los presupuestos y las cuentas de ingresos y gastos, podrá censurarlos ordenando las modificaciones que, según él exijan las necesidades protectoras de la provincia.

Las Juntas provinciales publicarán en la Prensa de cada localidad una nota oficial consignando la labor que realizan y la inversión que dan a sus fondos, estimulando la caridad del vecindario para que coadyuve económicamente a mejorar el funcionamiento de los establecimientos que dependan de las Juntas, a reprimir la mendicidad infantil y a la defensa de todos los males que afligen a los menores.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente Orden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1935.—RAFAEL AIZPUN SANTAFE.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección de menores de...

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

ESTADO MAYOR CENTRAL

PRIMERA SECCIÓN

Reclutamiento y Reemplazo.—Circular.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. núm. 293), este Ministerio ha resuelto sean destinados a Cuerpo los 5.602 reclutas del servicio reducido, 60.840 del servicio ordinario, pertenecientes al reemplazo de 1934, y agregados al mismo, que integran el cupo de instrucción, fijado por las órdenes circulares de 26 y 24 de Septiembre pasado (D. O. números 224 y 221, sin que verifiquen su presentación en las Cajas de recluta, observándose las reglas siguientes.

1.^a Los reclutas de Servicio reducido serán destinados a los Cuerpos que hayan elegido, re-

mitiendo las Cajas a los Cuerpos, con la filiación original, la carta de pago correspondiente al primer plazo de su cuota antes del 25 de junio próximo, según dispone el artículo primero de la orden circular de 23 de Octubre de 1933 (D. O. número 248). Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberlo solicitado o por no haberse resuelto su petición, el jefe de la Caja lo pondrá en conocimiento del General de la división, a fin de que por esta autoridad se resuelva lo procedente con arreglo a los preceptos de la orden circular antes citada.

2.^a Los reclutas del servicio ordinario serán destinados a Cuerpo en la cuantía que fija el estado que se inserta a continuación, y para completar los efectivos que en el mismo se le asignan, las Cajas de la primera división destinarán a Cuerpos de la quinta división, 2.203 reclutas para Infantería; 200 para Artillería y 205 para Ingenieros; en total, 2.608. Las Cajas de la segunda división facilitarán a los Cuerpos de la primera división 1.043 para Infantería, 370 para Caballería y 850 para Ingenieros; total, 2.263; y a Cuerpos de la tercera división, 1.815 para Infantería, 270 para Caballería y 600 para Artillería; en total, 2.685; y a Cuerpos de la séptima división, 613 para Infantería. Las Cajas de la tercera división facilitarán a Cuerpos de la cuarta división, 1.355 para Infantería, 400 para Caballería, 600 para Artillería y 100 para Aviación; en total, 2.455; y a Cuerpos de Ingenieros de la quinta división, 220. Las Cajas de la quinta y sexta divisiones, facilitarán para las tropas de Aviación de la primera división, 60 y 100 reclutas, respectivamente. Las Cajas de la séptima división facilitarán a Cuerpos de la primera división, 150 para Ingenieros y 80 para Aviación. Las Cajas de la octava división facilitarán a Cuerpos de la primera, 300 para Ingenieros y 140 para Aviación; total, 440; a Cuerpos de la sexta división, 1.605 para Infantería, 340 para Caballería y 350 para Artillería; en total, 2.295; y a Cuerpos de la séptima división, 501 para Infantería.

El sobrante de reclutas de servicio ordinario disponibles para el destino a Cuerpo que resulte, será destinado a Cuerpos de la división a que pertenezcan las Cajas; y si faltaran serán destinados de menos a los Cuerpos de otras divisiones.

3.^a Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes Militares de Baleares y Canarias, fijarán los cupos que las Cajas de su región han de facilitar a los diferentes Cuerpos, procurando procedan del menor número de Cajas y de las más próximas a la población de su residencia, excepto aquellos que requieran reclutas de talla,

profesión u oficio determinado que se nutrirán de varias de ellas.

4.^a Los jefes de las Cajas de recluta harán el destino a Cuerpo de los reclutas del servicio ordinario con arreglo a los datos que consten en sus filiaciones, procurando que todos ellos reúnan las condiciones fijadas por los artículos 354 y 356 del vigente reglamento de Reclutamiento, siendo destinados los números más bajos a los Cuerpos más distantes de la residencia de las Cajas de recluta. Pondrán en las filiaciones la nota de baja en Caja y de alta en el Cuerpo a que sean destinados con fecha de marzo próximo, a partir del cual se les contará el tiempo de servicio en filas, y las remitirán antes del día 30 de dicho mes, a los jefes de los respectivos Cuerpos, con duplicadas relaciones nominales en las que se harán constar la población en que tienen fijada su residencia y a ser posible las señas de su domicilio.

5.^a Los Jefes de las Cajas de recluta anotarán en las cartillas militares de los reclutas de servicio reducido y ordinario el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, y caso contrario se lo comunicarán a los alcaldes o cónsules de España en el extranjero, para que por estas autoridades se haga la anotación en las cartillas y se comuniquen a los interesados el Cuerpo y población en que reside el Cuerpo y que han sido destinados, remitiendo al efecto duplicadas relaciones para que sea devuelta una de ellas en la que se hará constar se ha hecho la correspondiente anotación en las cartillas militares o las causas que lo han impedido, la población de residencia y las señas de su domicilio, datos que comunicarán a los jefes de los Cuerpos a que hayan sido destinados.

6.^a Los reclutas del cupo de instrucción, aun cuando estén destinados a Cuerpo, permanecerán en sus hogares sin goce de haber, hasta que se ordene su incorporación a filas para recibir la instrucción militar según dispone el apartado c) del artículo 3.º del decreto de 20 de Agosto de 1930.

7.^a Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes Militares de Baleares y Canarias remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta orden, resolverán cuantas dudas se presenten en su aplicación, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, interesando de los Gobernadores civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Febrero de 1935.—
LERROUX.—Señor...

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Cuarto trimestre de 1934

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1934 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	185.311 73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	852.100 59
Cargo	1.037.412 32
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	970.219 33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	67.192 99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º—Rentas	21.008 67	12.283 79	33.292 46
2.º—Bienes provinciales.....	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos.....	281.406 53	537.556 17	818.962 70
4.º—Legados y mandas	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	16.460 11	2.766 40	19.226 51
6.º—Contribuciones especiales	»	»	»
7.º—Derechos y tasas	106.400 11	3.580	109.980 11
8.º—Arbitrios provinciales	»	»	»
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	333.918 86	59.491 18	393.410 04
10.º—Cesiones de recursos municipales	218.281 32	155.851 25	374.132 57
11.º—Recargos provinciales,	109.386 68	78.133 30	187.519 98
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	»	»
13.º—Crédito provincial.....	»	»	»
14.º—Recursos especiales	»	»	»
15.º—Multas.....	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º—Reintegros	4.607 73	1.938 50	6.546 23
18.º—Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19.º—Resultas	115.131 30	500	115.631 30
Cargo.....	1.206.601 31	852.100 59	2.058.701 90
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales.....	34.685 16	74.741 61	109.426 77
2.º—Representación provincial.....	8.059	3.329	11.388
3.º—Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4.º—Bienes provinciales	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación.....	2.139 41	28.139 35	30.278 76
6.º—Personal y material	132.702 54	48.430 02	181.132 56
7.º—Salubridad e higiene.....	»	»	»
8.º—Beneficencia	488.063 11	189.186 67	677.249 78
9.º—Asistencia social	20.945 35	13.292 13	34.237 48
10.º—Instrucción pública	15.697 90	9.815 25	25.513 15
11.º—Obras públicas y edificios provinciales.....	279.605 78	588.418 28	868.024 06
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»
13.º—Montes y pesca.....	300	»	300
14.º—Agricultura y ganadería	32.250	10.108 80	42.358 80
15.º—Crédito provincial.....	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º—Devoluciones.....	65 80	675 47	741 27
18.º—Imprevistos	6.775 53	4.082 75	10.858 28
19.º—Resultas.....	»	»	»
Data.....	1.021.289 58	970.219 33	1.991.508 91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los

documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 5 de Febrero de 1935.—El Depositario, Miguel del Rio.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.

Soria 5 de Febrero de 1935.—El Interventor, Isabelo Cacho.—V.º B.º—El Presidente interino, Celso de Olmo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

BRIGADA TOPOGRAFICA DE PARCELACION DE SORIA

D. José María Barbero y Carnicero, Ingeniero Geógrafo, Jefe de la Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Soria,

Hago saber: Que a partir de esta fecha y durante el plazo reglamentario de tres meses, se hallarán expuestos al público en los Ayuntamientos de Alpanseque, Bordecoréx, Mezquitillas, Pinilla del Olmo y Torrevicente, los documentos correspondientes a los trabajos de parcelación efectuados por esta Brigada de mi cargo, y los cuales se comienzan a enviar a las respectivas Juntas periciales.

Durante la exposición podrán ser examinados por los propietarios o sus representantes, y se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan contra los mismos, las que deberán presentarse precisamente por escrito ante el Sr. Alcalde presidente de las Juntas periciales a que afecten, el que cuidará de informarlas debidamente y remitirlas a esta Jefatura con los documentos de su origen, transcurrido que sea el plazo de exposición.

Soria 20 de Febrero de 1935.—J. M.ª Barbero.
398

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, el excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Soria, contra decreto del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha 11 de Enero último; por el presente se hace público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma en los autos.

Soria 9 de Febrero de 1935.—El Secretario, L. Hernandez.—V.º B.º—El Presidente, F. Cid.
413

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto ante este Tribunal don Gregorio Clavo Aparicio, vecino de esta ciudad, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, por el que se le denegó los honorarios que solicitaba por informes de presuntos dementes pertenecientes a la beneficencia provincial; este Tribunal, por providencia de esta fecha, acordó hacerlo público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma en los autos.

Soria 4 de Febrero de 1935.—El Secretario, L. Hernandez.—V.º B.º—El Presidente, F. Cid.

413

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a los tres individuos que sobre las ocho de la mañana del 30 de Diciembre estuvieron cazando con un hurón en el sitio denominado el Zarrión, del monte Valonsadero de este término municipal, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso de todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de tales individuos, uno de ellos, al parecer, domiciliado en esta ciudad, cuyas señas son: alto, de complexión fuerte, moreno, gasta patillas, viste traje de pana rayada color oscuro y pelliza color azul marino, y en el caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado, habiéndolo así acordado en el sumario que tramito con el núm. 146 de 1934.

Dado en Soria a 19 de Febrero de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Liedo. Emiliano Corral.
396

Juzgados municipales

TORLENGUA

D. Alejandro Lafuente Alejandro, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que habiendo quedado desierta en el concurso de traslado que se anunció en su día en la *Gaceta de Madrid*, según el decreto del 31 de Enero de 1934, la vacante de Secretario de este Juzgado, se anuncia a concurso libre para su provisión en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el reglamento de 10

de Abril de 1871, dentro del plazo de 15 días a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud.

Este Juzgado municipal consta de 130 vecinos y el Secretario percibe aproximadamente la cantidad de 200 pesetas al año, lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Juez municipal.

Torlengua 17 de Febrero de 1935.—El Juez municipal, Alejandro Lafuente.—El Secretario interino, Ciriaco Gallego

402

Ayuntamientos

ALMAZAN

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la segunda subasta del aprovechamiento de 1.313'547 metros cúbicos de tronco en rollo y con corteza, de los cuales 1 018'836 metros cúbicos proceden de 2.920 pinos clasificados como maderables y 294'711 metros cúbicos de 1.991 pinos clasificados como leñosos, todos ellos del monte Pinar, número 51 del Catálogo de la pertenencia de este municipio, con la rebaja del 20 por 100 del tipo de tasación, se anuncia tercera subasta de dicho aprovechamiento, la cual tendrá lugar en la casa consistorial a las doce de la mañana del día que corresponda transcurridos cinco días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Regirán en dichos aprovechamientos los mismos pliegos de condiciones, subsistiendo en un todo el anuncio de la primera subasta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 147 de 7 de Diciembre de 1934, el cual se dá por reproducido, ajustándose las proposiciones al modelo inserto en aquél.

Almazán 14 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Julio Nicolás.

400

MURIEL VIEJO

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las Instrucciones dictadas para la adaptación del régimen de los montes públicos a los preceptos del vigente Estatuto municipal, y de acuerdo con lo prevenido en el artícu-

lo 162 del último de dichos preceptos legales, el Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar a subasta para el día 6 de Marzo próximo a las once horas, de 417 maderas que se hallan depositadas en el municipal de esta villa, las cuales arrojan el volumen de 43'202 metros cúbicos, procedentes de pinos secos y caídos, y han sido tasadas en 1 080'05 pesetas, cuya cantidad ha de servir de base para la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana en el salón de actos de la casa consistorial y bajo las condiciones que se acompañan y se consignan en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones de los empleados del ramo de montes, y con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8).

Muriel Viejo 5 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Felipe de Miguel.

405

De acuerdo con el Ayuntamiento que presido y en virtud de haber quedado desiertas la primera y segunda subasta celebradas en esta villa los días 2 y 14 del actual, para el aprovechamiento de resinación de 37.000 pinos por un quinquenio en el monte Pinar, número 82 del Catálogo de la pertenencia de este municipio, se anuncia la tercera subasta por el tipo de 11.100 pesetas anuales, para el día 28 del actual a las once horas, pudiendo presentar las proposiciones todos los días laborables de diez a doce o el mismo día de la subasta hasta las once.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituir el depósito del 5 por 100 de una anualidad que asciende a 555 pesetas y atenerse al anuncio publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día 16 de Enero, número 7, en todas sus partes.

Muriel Viejo 16 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Felipe de Miguel.

408

HUERTELES

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo, ha sido incluido el mozo Moisés Mainez Laya, conforme al caso 5.º del reglamento, hijo de Emeterio y Bonifacia, e ignorándose su paradero lo mismo que el de sus padres, se le cita por medio del presente anuncio, por segunda vez, por no haber visto publicado el primero en el *Boletín oficial* por considerar que haya sido extraviado por causa del temporal de nieves, para que los días 3 y 10 de Marzo comparezca ante este Ayuntamiento, que tendrán lugar todas las operaciones que quedaron pendientes el día 17 del actual sobre la clasificación y declaración de soldados.

Huérteles 19 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Segundo Pérez.

421